**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: PEDRO REGALAO ROMERO**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00003-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

28-ene-2021

Al despacho informando que dentro del termino la Alcaldía Municipal hy la Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar, contestaron la acción de tutela.

Se deja constancia que le tesorero y el jefe de presupuesto quienes eran vinculados guardaron silencio.

Al despacho para su respectiva ordene.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: PEDRO REGALAO ROMERO**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00003-00**

**ACTA DE SENTENCIA DE TUTELA No: 004 ITRIMESTRE2021**

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado en sede de primera instancia a decidir la acción de tutela presentada por el señor Pedro Regalao Romero, a nombre propio en contra de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, representada legalmente por el señor Richard Rafael Barros Perea, en calidad de Alcalde encargado de Tenerife, Magdalena, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante al mínimo vital, igualdad y dignidad humana.

1. **ANTECEDENTES**

**HECHOS.**

El accionante narra los siguientes hechos, asi:

1. Afirma que, el día 13 de agosto de 2019 fue nombrado mediante Decreto 119 de agosto de 2019, Secretario del Interior Municipal, cargo en el que se mantuvo tres (3) meses. Sin embargo, el día 19 de noviembre del año 2019, mediante el acto administrativo No. 149, declarado insubsistente del cargo. Recalca que, en el mes de noviembre de 2019, laboró diecinueve (19) días los cuales a la presentación de la acción de tutela no le han sido cancelados y además le adeudan sus prestaciones sociales por los síes (6) meses que laboró en la Alcaldía de Tenerife en los cargos de Secretario del Interior y Coordinador del DPS Municipal, por caprichos políticos.
2. Alega que, conforme al ejercicio de petición que realizó ante la alcaldía municipal obtuvo material probatorio que le permite afirmar y demostrar que existe una discriminación en su contra y violación a su derecho a la igualdad como los son los siguientes acontecimientos:
   1. En las planillas de pago de la nómina del mes de noviembre de 2019 de la Alcaldía, se refleja que no fue incluida su acreencia laboral del mes de noviembre de 2019. No obstante, la persona que lo reemplazo en el cargo laboró solo once (11) días y le cancelaron dichos días laborados, mientras que a él ni siquiera lo incluyeron en la nómina.
   2. Existen resoluciones de liquidaciones de prestaciones sociales de varios ex funcionarios de la Alcaldía de igual o menor rango laboral al accionante, quienes fueron despedidos en Diciembre de 2019, mientras que a él, quién fue declarado su cargo insubsistente en noviembre del año 2019, no le liquidaron sus prestaciones sociales.
   3. El tesorero municipal señor SERGIO GONZALEZ MADERO, manifiesta que no le han pagado los diecinueve (19) días laborados en el mes de noviembre y liquidado sus prestaciones sociales, por falta de fuentes de ingresos corrientes.
3. Enfatiza que con el accionar de la Alcaldía Municipal, le violaron su derecho al mínimo vital, mas aun que por motivos de la pandemia provocada por la COVID 19, las fuentes de empleo en el país han disminuido en un 80% y que cada día se hace más difícil sustentar la familia y cubrir otras necesidades básicas que son de masivo consumo de los seres humanos, ya que no cuenta en la actualidad con otras fuentes de ingreso que le permitan sustentar a su núcleo familiar.
4. Añade que el asunto del no pago de sus diecinueve (19), días de salario y la no liquidación de sus prestaciones sociales esta siendo tramitado ante la procuraduría provincial del Carmen de Bolívar en etapa de pruebas, con el radicado 2020 – 194, toda vez que durante la pandemia el gobierno nacional giro recursos a las municipalidades para que los alcaldes locales se pusieran a paz y salvo en el tema de salarios y prestaciones debida a sus funcionarios y exfuncionarios.

PRETENSIONES.

1.El accionante solicita que por sede de tutela se:

* “*Ordenar a la administración municipal de Tenerife que cese la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y a la dignidad humana, conculcados por el no pago de diecinueve (19) días de salario que me adeudan correspondientes a mes de noviembre de 2019, fecha en la cual fue cesado del cargo de Secretario del Interior.*
* *Ordenar a la administración Municipal de Tenerife – Magdalena, en cabeza del señor alcalde Municipal en cargado cancele sus prestaciones sociales (primas, cesantías, intereses de cesantías, promedio de vacaciones, bonificaciones y otros conceptos), tal como lo hicieran con los exfuncionarios que aparecen relacionados en las resoluciones de liquidación de prestaciones anexo a este trámite de tutela”.* (Ibídem).

**II. TRAMITACIÓN.**

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2021 se admitió la acción de tutela de la referencia en contra de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, se ordenó la vinculación de la Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar, del Tesorero Municipal y del Jefe de presupuesto de la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, siendo notificados personalmente a través de los correos electrónicos institucionales mediante los oficios Nos. 065 al 068.

**III. CONTESTACION**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENERIFE:**

Contesta la acción de tutela aceptando algunos hechos y otros no los acepta pues, son apreciaciones subjetivas que nunca han sido destinadas a desmejorar sus derechos fundamentales. Por tal motivo alega que:

1. **A la violación al derecho a la igualdad:**

*“ El accionante en su escrito de tutela, solicita se le protejan sus derechos a la igualdad y mínimo vital, y dentro de los hechos de la misma de manera manifiesta que en contra de él se esta actuando en forma discriminatoria, y hace referencia a nombres de algunos exfuncionarios a los cuales ya le fueron cancelados las prestaciones, sin embargo omite, la otra parte de la certificación, donde indica que DARWIN DE LEON, EMILIO TURBAY URDA Y RAMIRO RONCALLO CARRILLO, entre otros, se encuentra en las misma circunstancias que el demandante, y las razones de la falta de pago no obedece a otra circunstancia que a temas presupuestales, toda vez que al momento que le fueron cancelados los salarios a los señores KAREM BADILLO, ANDRES ZAPATA y DAYAN LUNA IMITOLA, los recurso con que contaba el municipio no eran suficientes para cancelar las obligaciones salariales a todos los funcionarios salientes, sin que esta actuación refleje ningún tipo acto discriminatorio*” ibídem contestación Alcaldía.

1. **A la violación al mínimo vital:**

*“El señor REGALAO, cuenta con la profesión de abogado, cuenta en la actualidad con 36 años de edad, no padece de enfermedad que lo imposibilite para trabajar y puede ejercer libremente toda vez que no tiene ningún tipo de impedimentos así que no puede dejar exclusivamente su sustento económico en manos de lo adeudado por el municipio*”. ibídem contestación Alcaldía.

1. **Improcedencia de la acción de tutela frente a temas de pago de salarios:**

*“La acción de tutela tiene un claro carácter subsidiario, por lo cual no puede ser utilizada para desplazar los mecanismos judiciales o administrativos consagrados en las normas vigentes para la defensa de los intereses que se reclaman, salvo que, como ya se dijo, se constituya en el camino para contrarrestar un perjuicio inminente de los derechos fundamentales que se encuentran en peligro, los cuales no se encuentran acreditados”.* ibídem contestación Alcaldía.

**TESORERO MUNICIPAL**

Guardo silencio

**JEFE DE PRESUPUESTO:**

Guardo silencio

**PROCURADOR PROVINCIAL CARMEN DE BOLIVAR**

Afirma que efectivamente en la entidad se adelanta proceso disciplinario promovido por el accionante, identificado con el No. de radicación interna: IUS-E 2020-194096.

**IV. PRUEBAS**

**PRUEBAS PARTE ACCIONANTE:**

1. Acta de posesión del cargo de Coordinador del DPS Municipal.
2. Acta de posesión del cargo de Secretario del Interior Municipal.
3. Decretos de nombramientos. Decreto de declaratoria de insubsistencia.
4. Contestación derecho de petición
5. Certificado Tesorería Municipal
6. Planilla Nomina Noviembre 2019
7. Respuesta a petición falta de presupuesto.

**PRUEBAS PARTE ACCIONADA:**

1.Copia de certificado N° 48885 de 27 de enero del 2020, expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2. Copia de certificación expedida por el secretario del interior donde consta que existen otros exfuncionarios sin que hasta la fecha se le hayan cancelado los salarios y prestaciones sociales.

3. contestación de la acción de tutela.

**V. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, en desarrollo de las facultades conferidas por el Dcto. 2591 de 1991, es competente para conocer en sede de primera instancia la acción de tutela interpuesta.

**LEGITIMACION POR ACTIVA EN LA CAUSA:**

La acción de tutela es presentada por la accionante a nombre propio en aras de proteger su derecho de petición, conforme a ello, se encuentra legitimada por ser el trabajador a quien le adeudan los salarios que reclama.

**LEGITIMACION POR PASIVA EN LA CAUSA:**

Es la entidad Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, tras declararse a través de la Resolución No. 145 de fecha 15 de noviembre de 2015, la insubsistencia del cargo de Secretario de Interior del accionante, y éste cobrar sus días laborados en dicho cargo.

**PROBLEMA JURIDICO:**

Para poder resolver la situación jurídica que por via de tutela exhibe el accionante debe estudiarse desde dos aspectos:

1.El examen de subsidiariedad e inmediatez, en donde surge el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente excepcionalmente la acción de tutela para a través de ella solicitar el pago de los salarios dejados de pagar por parte del empleador?; ¿ el incumplimiento en el pago de 19 dias de salario del señor Pedro Regalao Romero, por parte de la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, vulnera su derecho al mínimo vital?;

Ahora, en caso de ser superado el examen de subsidiariedad e inmediatez de manera positiva procederá el despacho a estudiar el segundo problema jurídico: 2. ¿existe violación al derecho a la igualdad del accionante al haberle cancelado el salario a otros empelados que se encontraban en las mismas condiciones laborales del accionante?.

Es de recalcar que sí no llegase a superarse positivamente el examen de subsidiariedad e inmediatez, se abstendrá el despacho de entrar a estudiar la violación directa del derecho a la igualdad.

Por consiguiente se procederá a estudiar la sentencia T- 040 de 2018 con Ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde se estudia: la subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela frente a un perjuicio irremediable y la procedencia excepcional de la acción de tutela para cancelar acreencias laborales ciertas e indiscutibles e inciertas y discutibles, asi:

***“ (…)***

***Reiteración de jurisprudencia sobre el presupuesto de inmediatez***

* 1. *Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica[[1]](#footnote-1).*
  2. *Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad[[2]](#footnote-2). Sin embargo, como se mencionó, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.*
  3. *Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. En este sentido, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto ocurre:*

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo[[3]](#footnote-3), la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”[[4]](#footnote-4)*

* 1. *En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental[[5]](#footnote-5); (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.*

***El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia***

* 1. *Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable[[6]](#footnote-6).*

*En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:*

1. *A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable[[7]](#footnote-7), caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal[[8]](#footnote-8).*
2. *Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.*

***Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles***

* 1. *En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:*

*“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”*

*En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma.*

*(…) Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario.*

*Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior[[9]](#footnote-9), como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros[[10]](#footnote-10).*

* 1. *Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme[[11]](#footnote-11).*

*(…)*

*En sentencia T-1496 de 2000[[12]](#footnote-12), la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:*

*“ (…) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”*

*En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad”.*

**CASO CONCRETO**:

El accionante presenta acción de tutela con la pretensión expresa que le sean canceladas sus acreencias laborales cuantificadas en 19 días laborados en el cargo de Secretario de Interior y no pagados por parte de la Alcaldía Municipal de Tenerife, alegando afectación en el mínimo vital. Aunado a ello, afirma que a través del ejercicio de petición recaudo material probatorio que le permite afirmar que a otros exfuncionarios vinculados en el mismo tiempo laboral, les pagaron sus acreencias y a él no.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá como se indicó en líneas anteriores a realizar el estudio de subsidiariedad e inmediatez de la tutela, que en caso de ser positivo se procederá a resolver el problema jurídico en torno a la violación al derecho a la igualdad. En caso negativo, se abstendrá el juzgado de proceder a estudiar dicha violación fundamental.

El despacho observa respecto a los antecedentes narrados por el accionante, la Resolución No. 0145 de 15 noviembre de 2019 y la comunicación de insubsistencia de fecha 15 de noviembre de 2019, comunicada al accionante, que el señor Pedro Regalao Romero, tiene de manera cierta e indiscutible un derecho laboral reconocido que debe ser pagado a través de sus acreencias laborales. Por ende, desde el mes de noviembre se configuró el hecho que el accionante considera como vulnerador de sus derechos fundamentales al mínimo vital y por ello desde esa fecha hasta el momento de presentación de la acción de tutela han transcurrido 1 año, 1 mes y 25 días, lapso que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo. Por consiguiente, no se encuentra acreditado el presupuesto de inmediatez.

Conforme a lo anterior, el despacho determina que existió un extenso periodo de inactividad por parte del actor para reclamar las acreencias laborales presuntamente adeudadas por la Alcaldía Municipal y máxime que, la afectación al mínimo vital no requería de documentación que debía ser entregada en el ejercicio de la petición. Es mas, el accionante, no aportó evidencia alguna que demostrara los motivos por los cuales nunca acudió al recurso de amparo o por el contrario, evidenciara el motivo de dicha extemporaneidad.

En efecto, el juzgado no encuentra razones para justificar la inacción del demandante, ello sin duda descarta la urgencia de la protección solicitada, pues aunque se reconoce el carácter fundamental del derecho al mínimo vital, el tiempo durante el cual el demandante asumió sus obligaciones económicas sin la prestación cuyo reconocimiento se solicita en la acción de tutela, no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional a analizar el fondo de la controversia planteada.

Por otra parte, en cuanto al requisito de subsidiariedad, el despacho tampoco encuentra acreditado el cumplimiento del requisito, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional, y en el presente caso no se configura alguna de las excepciones establecidas frente a dicha regla.

Al analizar las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales, el juzgado concluye lo siguiente:

1. El problema que se debate no es de naturaleza constitucional, pues se trata de una controversia sobre el cumplimiento de las obligaciones que como empleador le asisten a la Alcaldía de Tenerife, Magdalena y por ende, su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez laboral.
2. En este caso no se demostró que el proceso ordinario laboral fuera insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, ni tampoco que no resultara adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De las circunstancias referidas por el actor y las pruebas acreditadas, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria. Si bien el actor aduce que no cuenta con ingresos suficientes para su congrua subsistencia, éste no aporta ningún soporte que dé cuenta de esta circunstancia.
3. Existe una prolongada inactividad del actor, la falta de certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales cuyo reconocimiento se pretende por esta vía, así como la ausencia de pruebas que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de las garantías fundamentales invocadas, son circunstancias que demuestran que en este caso no se acreditan los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad fijados para que exista un perjuicio irremediable.
4. El accionante no es una persona calificada constitucionalmente como un sujeto de especial protección, pues como se dijo con anterioridad, en estos casos el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En consecuencia, en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante un derecho tan discutible como el que reclama el tutelante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

Con fundamento en lo expuesto, se determina expresamente que el examen de subsidiariedad e inmediatez fue negativo, lo que impide que el juez constitucional entre a estudiar la violación al derecho a la igualdad del accionante. Por ende, se declarará improcedente la solicitud de amparo.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

**RESUELVE:**

**1.DECLARAR** improcedente la acción de tutela presentada por el señor Pedro Regalao Romero en contra de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por las razones previamente expuestas.

**2**.En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión

**3.NOTIFICAR A LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: PEDRO REGALAO ROMERO**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00003-00**

**OFICIO No: 099**

**SEÑOR:**

**RICHARD BARROS PEREA**

**ALCALDE MUNICIPAL DE TENERIFE ( E )**

**E.S.D**

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le notifica personalmente el auto de fecha 5 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso:

* **DECLARAR** improcedente la acción de tutela presentada por el señor Pedro Regalao Romero en contra de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por las razones previamente expuestas.
* En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión

Se anexa en PDF:

* SENTENCIA DE LA FECHA
* ****OFICIO DE LA REFERENCIA

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: PEDRO REGALAO ROMERO**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00003-00**

**OFICIO No: 100**

**SEÑOR:**

**SEGIRO GONZALEZ MADERO**

**TESORERO MUNICIPAL**

**E.S.D**

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le notifica personalmente el auto de fecha 5 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso:

* **DECLARAR** improcedente la acción de tutela presentada por el señor Pedro Regalao Romero en contra de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por las razones previamente expuestas.
* En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión

Se anexa en PDF:

* SENTENCIA DE LA FECHA
* ****OFICIO DE LA REFERENCIA

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: PEDRO REGALAO ROMERO**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00003-00**

**OFICIO No: 101**

**SEÑOR:**

**EMILIO TURBAY URDA**

**JEFE DE PRESUPUESTO**

**E.S.D**

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le notifica personalmente el auto de fecha 5 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso:

* **DECLARAR** improcedente la acción de tutela presentada por el señor Pedro Regalao Romero en contra de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por las razones previamente expuestas.
* En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión

Se anexa en PDF:

* SENTENCIA DE LA FECHA
* ****OFICIO DE LA REFERENCIA

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: PEDRO REGALAO ROMERO**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00003-00**

**OFICIO No: 102**

**SEÑOR:**

**PEDRO REGALAO ROMERO**

**ACCIONANTE**

**E.S.D**

Cordial saludo,

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le notifica personalmente el auto de fecha 5 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso:

* **DECLARAR** improcedente la acción de tutela presentada por el señor Pedro Regalao Romero en contra de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por las razones previamente expuestas.
* En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión

Se anexa en PDF:

* SENTENCIA DE LA FECHA
* ****OFICIO DE LA REFERENCIA

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, CINCO (5) DE FEBREOR DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: PEDRO REGALAO ROMERO**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00003-00**

**OFICIO No: 103**

**SEÑOR:**

**PROCURADOR PROVINCIAL**

**CARMEN DE BOLIVAR**

**E.S.D**

Cordial saludo,

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le notifica personalmente el auto de fecha 5 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso:

* **DECLARAR** improcedente la acción de tutela presentada por el señor Pedro Regalao Romero en contra de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, por las razones previamente expuestas.
* En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión

Se anexa en PDF:

* SENTENCIA DE LA FECHA
* ****OFICIO DE LA REFERENCIA

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

1. Ver Sentencias T-730 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-961 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-246 de 2015; M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Ver sentencias T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-494 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-232 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibíd. [↑](#footnote-ref-9)
10. “*Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

    *Igualdad de oportunidades para los trabajadores;* ***remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;*** *estabilidad en el empleo;* ***irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;*** *facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;* ***garantía a la seguridad social****, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”* [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz. [↑](#footnote-ref-11)
12. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-12)